Código. 08-001-31-03-003-2012-00216-01
Rad. Interno. **42928**

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede la suscrita a resolver por el presente proveído, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto datado febrero 28 de 2020, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso Ejecutivo promovido por Banco de Bogotá SA contra Leonor Bohorquez Ochoa y otros.

I. ANTECEDENTES

1.1. En firme la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución en el presente asunto, se remitió el informativo al Juzgado 1º de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad de Barranquilla, quien, por auto de abril 11 de 2016, modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, aprobándola con tal correccción.

1.2. A posteriori, el vocero judicial de la entidad financiera presentó memorial tendiente a que se aprobara la liquidación allegada, ordenándosele por auto de noviembre 2 de 2017, estarse a lo resuelto en proveído que antecedía, en la medida en que este contenía la decisión extrañada.

1.3. Luego de esta decisión, el expediente se mantuvo en el Centro de Servicios de los Juzgados de ejecución, por término superior a dos años, y previo informe secretarial que daba cuenta de tal circunstancia, la titular del despacho dispuso, mediante auto de febrero 28 2020, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

1.4. Inconforme, el representante judicial del Banco de Bogota S.A., formuló recurso de reposición y apelación en contra de tal decisión, alegando haber interrumpido el término de que habla el artículo 317 del C.G.P., con la

presentación de memorial fechado 3 de julio de 2019, mediante el cual solicitó el embargo de las cuentas que la demandada pudiera tener en la entidad Serfinanza S.A.

1.5. En respuesta, la directora del proceso emitió el auto de agosto 25 de 2020, en el que luego de advertir i) que el memorial presentado tenía errada la radicación, hecho que imposibilitaba tener certeza sobre el proceso, y ii) que el recurrente no había cumplido con la carga de impulsar el trámite, se mantuvo en su postura y concedio la alzada en el efecto suspensivo.

1.6. Sometida a las formalidades de reparto, la apelación fue asignada a este despacho, y remitido el expediente a esta Corporación, procede a resolverse, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. La figura del desistimiento tácito se encuentra en la actualidad regulada por el artículo 317 del Código General del Proceso[1], que en su numeral segundo impone la terminación del trámite cuando el informativo permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año contado desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, lapso que se extiende a dos años a voces del literal b) , cuando el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Esta medida es, sin duda alguna, una sanción para el litigante desidioso, que con sus omisiones injustificadas entorpece el normal funcionamiento de la administración de justicia, y actúa en contravía del principio de celeridad que debe imperar en todos los asuntos que se pongan a su cargo.

[1] Modificatorio de la Ley 1194 de 2008.

Tiene, por tanto, un elemento subjetivo, pues aunque la norma describe presupuestos claros, a la postre el aparato judicial lo que hace es responder a un desinterés del sujeto procesal, evidenciado en su falta de impulso.

Quiérase con ello decir, que en cada caso deberá evaluarse por el juzgador, si la inactividad en ese lapso plasmado en la norma, obedece a una verdadera desidia del interesado, a fin de determinar si la sanción resulta proporcional.

2.2. En el caso bajo examen, la juez A quo confirmó la consecuencia procesal en resolución del recurso de reposición, afirmando que el escrito que el recurrente dijo haber presentado no podía tenerse en cuenta, habido yerro en el número de radicación que en él se plasmó.

El recurrente, por su parte, censuró tal argumento, arguyendo que el error involuntario relievado por la titular del despacho no invalidaba el escrito tendiente al embargo de las cuentas que la demandada pudiera tener en el banco Serfinanza S.A., en tanto se había consignado el juzgado al que se dirigía, y las partes enfrentadas, de tal suerte que sí se había interrumpido el término consagrado en la norma contenida en el artículo 317 del C.G.P.

2.3. El problema radica entonces en establecer, si como en efecto alude el embatiente, se materializó el literal c) del numeral 2do de la norma en cita, o si como dispuso la juez A quo, el memorial radicado en el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución no tuvo la virtualidad de interrumpir el término, en tanto no se presentó en debida forma.

2.4. Pues bien, remitido este despacho al expediente, lo primero que observa es que el documento a que se hace alusión, en efecto, no hace parte integral del informativo, presupuesto que resulta razonable, en la medida en que la copia que anexó el apelante del memorial, que da cuenta de su presentación, tiene una radicación que no corresponde al caso bajo examen, como que, en lugar

de plasmar el número C3-0249-14 y 2012-00216, se indicaron como números de radicación los C3- 116-14 y 297-2013.

Ello, claramente, pudo haber impedido que el funcionario que lo recibió, no lo adjuntara al expediente correspondiente, lo que a su vez, hizo presumir al juez la desidia de la entidad actora y lo conllevó a declarar el desistimiento tácito.

La medida, en principio, estuvo pues bien fundamentada.

Sin embargo, también es cierto que el error en que incurrió el demandante, resultaba superable en la medida en que hacía referencia al juzgado correcto y a los extremos procesales respectivos.

Lo anterior para acotar, que aunque es cierto que aquel yerro pudo impedir en su momento que el escrito fuera anexado al expediente en tiempo, también lo es que el juzgado, una vez verificada su presentación con la prueba arrimada por el interesado, podía rectificar su postura, aceptando que la parte demandante sí había adelantado actuaciones para evitar la medida tomada.

En ese orden de ideas, puede concluirse que aunque de principio la sanción era la decisión correcta al no evidenciarse en el informativo actuación alguna, se presentó un documento sobreviniente que probaba en contra de la dejadez presumida, cambiando el curso de la decisión.

Ello es motivo para que esta Sala unitaria, revoque el auto censurado, y ordene la continuación del trámite.

II. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta Unitaria Civil-Familia de decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar, por las razones expuestas en el presente proveído, el auto apelado de fecha febrero 28 de 2020, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso Ejecutivo, promovido por Banco de Bogotá contra Leonor Bohorquez Ochoa y otros.

SEGUNDO: Por el a-quo, continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, comuníquese la decisión al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porras Del Vecchio
Magistrado(a)
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46036f8417ef1b9c5721700faeaf57ce46781258476eba398cf0f46e0602eff**
Documento firmado electrónicamente en 19-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx